

Hay que distinguir en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, dos aspectos: el régimen tributario de las Fundaciones y el régimen tributario de las aportaciones efectuadas a las Fundaciones y de las otras actuaciones de colaboración empresarial.

En cuanto al primer aspecto, la nueva Ley establece un régimen más favorable que el existente hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1994, pero, solo respecto a las Fundaciones que, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, se acojan expresamente al régimen tributario diseñado en la misma. A las restantes Fundaciones les será aplicable el régimen que, con carácter general, ha estado vigente hasta la fecha.

El nuevo régimen tributario consiste, básicamente, en lo siguiente:

1) En el Impuesto sobre Sociedades pueden existir rendimientos exentos y no exentos. Los exentos son los obtenidos en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

Los no exentos tributan al tipo del 10%, existiendo unas reducciones del 30% en los ingresos por intereses y por arrendamientos de inmuebles, reducción que, en determinados supuestos de arrendamientos, pueden llegar al 100%.

Se aplican a las Fundaciones acogidas a este régimen todas las deducciones previstas en el Impuesto por Sociedades (por ejemplo, retenciones por dividendos e intereses, deducción para evitar la doble imposición económica, etc.).

2) En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tributos locales, se contemplan asimismo exenciones para las Fundaciones acogidas a este regimen, en el caso de concurrir los requisitos establecidos por la norma.

3) Finalmente debe señalarse que los beneficios fiscales que a continuación examinaremos en relación con las aportaciones a las Fundaciones, solo son aplicables a las donaciones o aportaciones efectuadas a las Fundaciones acogidas al regimen de incentivos tributarios diseñados en la Ley, de manera que una Fundación que no se acoja a ese regimen tributario, aparte de tributar conforme al regimen anterior (entidades parcialmente exentas), no origina en los donantes o aportantes las correspondientes deducciones o bonificaciones.

En el regimen tributario de esas aportaciones podemos distinguir los donativos y las otras actuaciones de colaboración empresarial.

En los donativos podemos diferenciar a su vez según que el donante sea una persona física o una persona jurídica.

En el primer caso, persona física, se deduce de la cuota del I.R.P.F. el 20% de las cantidades donadas o del valor de los bienes donados, con el límite previsto legalmente, de manera que si una persona física con una base imponible de 5.000.000 de pesetas dona 1.000.000 a una Fundación incentivada fiscalmente, le será deducible de la cuota del I.R.P.F. 200.000 Ptas., por ser el 20% de la cantidad donada y no exceder del límite del 30% de la base imponible, en este caso 1.500.000 pesetas.

Para las Sociedades la deducción opera en la base, no

en la cuota, de manera que las cantidades donadas o el valor de los bienes donados serán gasto deducible, con el límite del 10% de la base imponible o del 1 por 1.000 de su volumen de ventas.

Junto a los donativos la Ley 30/1994 recoge las actuaciones de colaboración empresarial como actividades que gozan asimismo de incentivos fiscales. Es el caso de los convenios de colaboración en actividades de interes general, de la oferta de donación de obras de arte y de los gastos con actividades de interes general y de fomento y desarrollo de algunas artes.

Los convenios son definidos por la Ley como aquellos en los cuales la entidad, a cambio de una ayuda para la realización de actividades relacionadas con sus fines, se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad.

Las cantidades satisfechas constituyen gasto deducible en la empresa colaboradora con el límite del 5% de la base imponible o del 0,5 por 1000 del volumen de ventas. Siendo compatible este límite con el de los donativos y con el de gastos en actividades de interes general, de manera que una empresa pueda llegar a deducir, por acumulación, hasta el 20 por 100 de su base imponible o el 2 por 1000 de su volumen de ventas por los donativos y actuaciones a los que nos hemos referido.

Para terminar una crítica. En estos días se habla y promociona la institución del voluntariado, como figura necesaria para el desarrollo de las actividades sociales, que llega allí donde no lo hacen las Administraciones Públicas. Pues bien, en la Ley 30/1994 se ha perdido una buena ocasión de fomento de esa actividad altruista al limitar las deducciones en la cuota del

I.R.P.F. a los donativos de dinero o de bienes corporales. ¿Es que la dedicación de su tiempo por el voluntario a las actividades de interes general no es merecedora, al menos, de la misma consideración fiscal que el que aporta a dichas actividades dinero o bienes?.